



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0557/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 461, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Dicha sentencia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada, en atribuciones contencioso administrativas, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero del dos mil quince (2015), cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece en su escrito de revisión que la Sentencia núm. 461, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), le fue notificada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); sin embargo, no establece como fue notificada, si a través de acto de alguacil, o mediante entrega certificada. En tal sentido, este tribunal procede a tomar esta fecha como punto de partida para establecer si el recurso de revisión fue interpuesto o no en tiempo hábil, en razón de no existir documento o prueba que disponga dicha notificación.

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 461, fue interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) y recibida por este tribunal constitucional el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados, lugar en donde hizo formal elección de domicilio, mediante el Acto núm. 1818/18, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 461, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundamentado su fallo, esencialmente, en lo siguiente:

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Errónea interpretación de la Ley num.41-08 de Función Publica; Tercer Medio: Violación al artículo 65 ordinal 3ro. De la Ley de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadecuada aplicación del derecho. Cuarto Medio: Prescripción del plazo pre-fijado”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta una serie de incidentes relacionados con la caducidad y medios de inadmisión con respecto al presente recurso, que serán detallados a continuación;

Considerando, que en primer lugar plantea de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado caduco por violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y para fundamentar su pedimento alega que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso su recurso de casación en fecha 15 de junio de 2015 y que ese mismo día fue emitido el auto del Presidente de esa Suprema Corte de Justicia que autorizaba el emplazamiento, pero que, no obstante lo anterior, el hoy recurrente en casación procedió a notificar su emplazamiento en fecha 25 de agosto de 2015 mediante el acto núm. 571-15, por lo que en consonancia con el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación es mas que evidente que dicho recurso fue notificado fuera del plazo establecido por dicho texto lo cual supone la terminación del presente proceso por inactividad de la parte recurrente;

Considerando, que el citado artículo 7 de la Ley de Casación al regular la figura de caducidad en materia de casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que al examinar las piezas que obran en el presente expediente se advierte, que mediante memorial depositado en la Secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de esta Suprema Corte de Justicia por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2015, recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2015 y que en esa misma fecha (15 de junio de 2015) fue expedido por el Presidente de esa corte suprema el auto que autorizaba al recurrente a emplazar a la parte recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 66 de la ley indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en la misma en favor de las partes son francos, lo que aplica para el conteo del referido plazo de treinta días previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7; que al ser provisto el auto para emplazar en fecha 15 de junio de 2015 y ser franco el plazo de treinta días, esto significa que la entidad hoy recurrente tenía hasta el 16 de julio de 2015 para emplazar en tiempo hábil a su contraparte en el presente recurso de casación; sin embargo, en el expediente figura el acto núm.571-15 de fecha 25 de agosto de 2015, instrumentado a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual fue notificado al recurrido copia del recurso de casación incoado en su contra, lo que indica que esta notificación fue efectuada fuera del plazo indicado plazo de treinta días, lo que acarrea la caducidad del presente recurso por aplicación del plazo perentorio contemplado por el citado artículo 7 para sancionar la inactividad del recurrente lo que por vía de consecuencia produce la extinción de su instancia;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, sin necesidad de examinar los restantes medios de inadmisión propuestos por esta y se declara la caducidad del presente recurso de casación, por haber notificado el recurrente su recurso fuera del plazo de los treinta días francos, previsto a pena de caducidad por el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda ponderar el fondo del presente recurso; (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el presente recurso pretende que sea declarado regular y valido en cuanto a la forma el recurso y en cuanto al fondo que sea revocada la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

Este tribunal ha podido constatar que en el escrito del recurso de revisión constitucional, la parte recurrente se limita a relatar los hechos, estableciendo en síntesis, entre otras cosas, que la parte recurrida el señor Francisco Antonio Martínez Metz, se desempeñaba como extensionista en la Dirección Provincial de Samaná del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales y el proceso mediante el cual fue desvinculado; por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo el cual fue acogido, ordenó el reintegro a la institución y el pago de los valores adeudados por los salarios dejados de percibir.

Producto de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de casación en contra de dicha sentencia, el cual fue declarado caduco, en el que plantea:

Que como consecuencia de dicho recurso en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), fue notificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la sentencia No. 461 de fecha (24) de agosto del 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, cuyo dispositivo dice lo siguiente: (...).

Y estableciendo solamente en relación con la sentencia impugnada lo siguiente:

Atendido: Que en fecha 25 de mayo el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, procedió a la notificación de la Sentencia Numero 0051-2015, en el cual declara a su requerido MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, que su requeriente el señor FRANCISCO E. MARTINEZ METZ CORRIGE el error material que adolece el Acto Número 845 contentivo de Notificación de Sentencia Número 0051-2015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial REYNALDO ORBE REINOSO, en el cual indica erróneamente que el mes de la notificación es marzo; y no como al efecto es y fue notificado en el mes de mayo tal y como se aprecia recibido dicho acto, por lo que es dable subsanar dicha equivocación estableciendo que el mes correcto de la notificación es mayo.

Atendido: A que en el mismo recurso de casación el recurrente MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES expresa el error cometido en la notificación de la sentencia recurrida por parte del requiriente FRANCISCO E. MARTINEZ METZ

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, el señor Francisco Antonio Martínez Metz, no produjo escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no obstante haberle sido notificado en el domicilio de sus abogados, lugar en donde hizo formal elección de domicilio, mediante el Acto núm. 1818/18,

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas que componen el expediente, a saber:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1818/18, instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del memorándum recibido el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en donde la secretaria de la Suprema Corte de Justicia le notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dispositivo de la Sentencia núm. 461, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a destituir al señor

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Antonio Martínez Metz, quien se desempeñaba como extensionista de la Dirección Provincial de Samaná de dicho ministerio, por supuestamente haber incurrido en faltas tipificadas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en los artículos 83 numeral 2 y 84 numeral 21.

Dicha acción motivo al señor Francisco Antonio Martínez Metz a interponer un recurso contencioso administrativo a los fines de ser reintegrado a sus labores, tras considerar que no había cometido las faltas que le imputaban. Dicho recurso fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que mediante Sentencia núm. 0051-2015, del veintiséis (26) de febrero del dos mil quince (2015), acogió dicho recurso y revocó en todas sus partes la acción de personal núm. 000147, del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la desvinculación del señor Francisco Antonio Martínez Metz, y ordenó a la referida institución a pagarle los valores adeudados por los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la ejecución de la sentencia.

Inconforme con la referida decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 461, que declaró caduco el recurso. Ante tal decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Conforme al criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

b. En el presente caso, no existe constancia de que la sentencia objeto del presente recurso le haya sido notificada de manera integra a la parte recurrente, no obstante, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que

... como consecuencia de dicho recurso en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), fue notificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la sentencia No. 461 de fecha (24) de agosto del 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Por lo que, en el presente caso, el *29 de noviembre de 2016*, es la fecha que este tribunal constitucional tomará como punto de partida para determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en razón de que esta es la fecha que el recurrente

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega haber recibido la notificación de la sentencia, al no existir constancia de la notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la referida ley núm. 137-11.

c. Tal y como lo dispuso este tribunal en la referida sentencia TC/0143/15, al no existir en el expediente documento que demostrare la notificación de la sentencia, y en donde la parte recurrente expresaba en su recurso que dicha sentencia le había sido entregada de forma íntegra por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia; por lo que dispuso en el literal c), página 16, lo siguiente:

*c. La resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada el seis (6) de septiembre dos mil doce (2012), es decir, un (1) año y dos (2) meses antes de la interposición del presente recurso. Este Tribunal tomará en consideración para el cálculo del plazo establecido en 54.1 de la Ley 137-11 que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo **no mayor de treinta días**¹ a partir de la notificación de la sentencia”, **en el presente caso será la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución objeto del presente recurso,**² es decir, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil trece (2013) a los fines de determinar la admisibilidad del mismo.*

d. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar en el expediente que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y al establecer la recurrente que tuvo conocimiento de la decisión impugnada, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se puede inferir que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil, según lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la mencionada ley núm. 137-11.

¹ Subrayado de la referida sentencia.

² Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De conformidad a lo que establece el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm.137-11, el recurso de revisión constitucional solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

f. Del análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este tribunal ha podido verificar que la recurrente se limita a realizar una relación de hechos, estableciendo en dos atendidos de dicha instancia que:

Atendido: Que en fecha 25 de mayo el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, procedió a la notificación de la Sentencia Numero 0051-2015, en el cual declara a su requerido MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, que su requeriente el señor FRANCISCO E. MARTINEZ METZ CORRIGE el error material que adolece el Acto Número 845 contenido de Notificación de Sentencia Número 0051-2015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial REYNALDO ORBE REINOSO, en el cual indica erróneamente que el mes de la notificación es marzo; y no como al efecto es y fue notificado en el mes de mayo tal y como se aprecia recibido dicho acto, por lo que es dable subsanar dicha equivocación estableciendo que el mes correcto de la notificación es mayo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que en el mismo recurso de casación el recurrente MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES expresa el error cometido en la notificación de la sentencia recurrida por parte del requiriente FRANCISCO E. MARTINEZ METZ;

g. En el presente caso, la recurrente en su escrito contentivo del recurso se limitó en principio a realizar una relatoría de los hechos que motivaron a la cancelación del señor Francisco Antonio Martínez Metz, y a este último a interponer el recurso contencioso administrativo que fue acogido por parte del Tribunal Superior Administrativo, decisión que fue recurrida en casación por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que fue declarado caduco por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Posterior a dicho relato solo estableció la parte recurrente en el recurso de revisión jurisdiccional que el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, cuando notificó la sentencia que fue objeto del recurso de casación, había cometido un error al establecer que la sentencia había sido notificada el once (11) de marzo y que esa no había sido la fecha de la notificación, sino que era en el mes de mayo, por lo que era factible subsanar el error estableciendo que el mes correcto de la notificación era el mes de mayo.

h. Es decir, que, en el presente caso, la recurrente se limita a realizar solo una relatoría del proceso, sin establecer vulneración de derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión, ni está fundamentado el recurso en ninguna de los causales del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11, que dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Es decir, que en el presente caso, no estamos en ninguno de los supuestos requeridos al efecto, toda vez que la sentencia recurrida no declara inaplicable una norma de carácter general ni contraviene un precedente establecido por este tribunal constitucional ni tampoco se está alegando vulneración de derechos fundamentales, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles, al no poner al Tribunal Constitucional en condición de decidir el recurso de revisión constitucional, en virtud de los artículos anteriormente señalados y en razón de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1, que establece que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado.

i. En un caso similar, pero en donde el recurrente se limitó a citar disposiciones legales sin establecer vulneración de derechos fundamentales, este tribunal mediante la Sentencia TC/0151/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0683/18/, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que dispuso:

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este Tribunal Constitucional, en un caso similar, donde el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer vulneración de derechos fundamentales, dispuso mediante la Sentencia TC/0037/17 del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

d. Al examinar la sentencia impugnada y la instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal advierte que los recurrentes, señores Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, no invocaron el derecho fundamental que le ha sido vulnerado por la Sentencia No. 548, circunscribiéndose a exponer los dispositivos concernientes al ámbito de actuación de los jueces de apelación y a la limitación de los recursos que son sometidos a su escrutinio.

i. Criterio que fue ratificado por este Tribunal en la núm. TC/0683/18/, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que además dispuso:

9.4 Del análisis del recurso de revisión constitucional se advierte que Administradora de Riesgos Laborables Salud Segura se limitó a citar determinadas disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del Código Civil y del Código de Trabajo, (...).

9.5 Además de lo anterior, el examen de la Sentencia núm. 649 permite a este Colegiado concluir que la misma no declara inaplicable una norma de carácter general ni contraviene un precedente establecido por este Tribunal Constitucional, de modo que tampoco se verifican las demás causales de admisibilidad que la Ley núm. 137-11 prevé para la revisión de decisiones jurisdiccionales, condiciones que tampoco fueron invocadas por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por no estar fundamentado dicho recurso en ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al recurrido señor Francisco Eduardo Martínez Metz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario